



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), septiembre doce (12) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	CRISTINA ISABEL MORELO MUSLACO en representación del menor ANDRES FELIPE CAUSIL MORELOO. (Comisaria de Familia)
Ejecutado:	JHON JADER CAUSIL ARRIETA. -
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00074-00
Providencia:	Interlocutorio N. 236 de 2023
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la Comisaria de Familia del El Bagre – Antioquia en nombre de la señora **CRISTINA ISABEL MORELO MUSLACO** quien a su vez es la representante legal del menor **ANDRES FELIPE CAUSIL MORELO** y en contra de **JHON JADER CAUSIL ARRIETA**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se afirma que: **Cristina Isabel Mórelo Muslaco** y **Jhon Jader Causil Arrieta** son los padres del menor **Andrés Felipe Causil Mórelo**. Que el 10 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación de alimentos en la que se pactó que, el padre del menor aportaría una cuota mensual de \$ 200.000 pagaderos quincenalmente los 15 y 30 de cada mes a razón de \$ 100.000 cada cuota, iniciando el 15 de septiembre del 2020, dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año cada una por \$200.000, así como el 50% de los gastos de estudios y de salud. -

En la conciliación aludida se estableció que los valores se incrementarían en el porcentaje que se decreta para el salario mínimo legal.

Afirma la ejecutante que, a la fecha de presentación de la demanda, 27/07/2023, el ejecutado adeuda las siguientes sumas de dinero:

Valor cuota año 2021.....\$ 200.000 mensual.

Fecha cuota	Valor adeudado
Excedente cuota abril del 2021.....	\$ 91.000
Excedente cuota mayo de 2011.....	\$ 91.000
Excedente cuota junio de 2021...	\$ 91.000
Excedente cuota agosto de 2021...	\$ 91.000
Excedente cuota sept. De 2021...	\$ 91.000
Excedente cuota de oct. De 2021...	\$ 91.000
Excedente cuota de nov. De 2021...	\$ 91.000

Valor cuota año 2022.....\$ 238.700 mensual con el respectivo incremento.

Fecha cuota	Valor adeudado
Excedente cuota enero del 2022.....	\$ 118.700
Excedente cuota feb. de 2022.....	\$ 118,700
Excedente cuota marzo de 2022...	\$ 118.700
Excedente cuota abril de 2022...	\$ 118.700
Excedente cuota mayo de 2022...	\$ 178.700
Excedente cuota julio de 2022...	\$ 118.700
Excedente cuota de agosto de 2022...	\$ 88.700
Excedente cuota de sept. De 2022	\$ 108.700
Excedente cuota oct. De 2022.....	\$ 118.700
Excedente cuota de nov. De 2022	\$ 178.700

Cuota alimentaria del año 2023.....\$ 267.600 con su incremento.

Fecha cuota	Valor adeudado
Excedente cuota enero del 2023.....	\$ 147.600
Excedente cuota feb. de 2023.....	\$ 127.600
Excedente cuota marzo de 2023...	\$ 117.600
Excedente cuota abril de 2023...	\$ 137.600
Excedente cuota mayo de 2023...	\$ 137.600
Cuota de julio de 2023...	\$ 267.600

Fecha cuota	Valor adeudado
Cuota Adicional de junio de 2020...	\$ 200.000
Cuota adicional de junio de 2021	\$ 211.000

Para un total de: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.250.600).

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Jhon Jaider Causil Arrieta** y a favor del menor **Andrés Felipe Causil Mórelo** por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS **(\$3.250.600.)** correspondientes a las cuotas adeudadas más sus respectivos incrementos relacionadas en los cuadros anteriores.

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P., el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de **tres millones doscientos cincuenta mil seiscientos pesos (\$3.250.600.)** correspondientes a las cuotas desde el mes de abril del 2021 al mes de julio de 2023, tal como se relacionaron en los cuadros anteriores más las cuotas adicionales y las que se causen y sus respectivos intereses.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de notificación electrónica el 22/08/2023 (fls. 25) y pese a que se le notificó el auto que libro mandamiento de pago no hizo uso del término del traslado, guardó absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias establecidas en conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia de fecha septiembre 10 de

2020, en la que se acordó que, **JHON JAIDER CAUSIL ARRIETA** aportaría a su menor hijo **ANDRES FELIPE CAUSIL MORELO** una suma equivalente a \$ 200.000 mensuales, cuotas pagadera en dos cuotas quincenales, los 15 y los 30 de cada mes a razón de \$ 100.000 cada una, dos cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por valor de \$ 200.000 cada una, el 50% de los gastos de estudios y de salud, dineros que serían consignados por el ejecutado en la cuenta bancaria de ahorros que posea la ejecutante. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo legal.

Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 lb.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una audiencia de conciliación extra proceso evacuada ante la Comisaria de Familia de El

Bagre – Antioquia, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, sin embargo, como la demanda es impulsada a través de la Comisaria de Familia de El Bagre-Antioquia, no habrá lugar a fijar agencias en derecho. La liquidación se efectuará por secretaria una vez en firme esta decisión.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

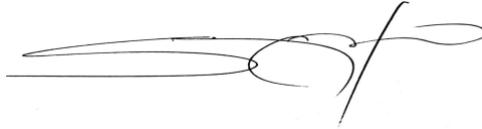
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del menor **ANDRES FELIPE CAUSIL MORELO** representado por **CRISTINA ISABEL MORELO MUSLACO** y en contra de **JHON JAIDER CAUSIL ARRIETA**, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.250.600) correspondientes a las cuotas de alimentos adeudas desde abril de 2021 hasta julio de 2023 relacionadas en esta providencia, así como las cuotas adicionales de junio y diciembre.- Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.

SEGUNDO. - PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. -

TERCERO. - **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. – No hay lugar a fijar agencias en derecho por cuanto la demanda es impulsada a través de la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia. La liquidación se efectuará por secretaria una vez en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ